

Lineamientos para la calificación de directores independientes

La SMV pone a disposición del público la matriz de comentarios recibidos durante la segunda consulta ciudadana sobre la propuesta de lineamientos para la calificación de Directores Independientes. Tanto en la primera como en la segunda consulta ciudadana, se recibieron valiosos aportes de la ciudadanía, de gremios, de académicos y de centros de estudios, los cuales permitieron enriquecer la propuesta¹.

Con el fin de compartir la visión de la SMV respecto a dichos aportes, se muestra en la matriz adjunta un resumen de los comentarios recibidos sobre los criterios para ser calificado como Director Independiente, y nuestras apreciaciones sobre los mismos.

De manera previa se debe enfatizar que el gobierno corporativo implica un compromiso y un aprendizaje constante. Los lineamientos pretenden constituirse en una herramienta que permita, de un lado, a las empresas interiorizar que la ausencia de vinculación por parte de la persona a elegir como Director Independiente es un tema central, como lo es que exista en él una cultura de integridad y principios éticos, y del otro lado, a los inversionistas el contar con parámetros objetivos para conocer qué sociedades cuentan realmente con Directores Independientes. Dichos lineamientos deberán ir evolucionando en el tiempo y estar acordes con los más altos estándares a nivel internacional.

Un aspecto adicional a considerar es que si bien existe un importante avance en términos de la adopción de mejores prácticas de gobernanza corporativa entre las empresas cuyos valores son objeto de oferta pública, aún es necesario una mayor rigurosidad de la información revelada en el “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas”. Así se puede observar, por ejemplo, del análisis de resultados de la información que las sociedades vienen difundiendo al mercado en términos de Director Independiente, que si bien 136 empresas (de un total de 209 que presentaron el Reporte correspondiente al ejercicio 2018) revelan el contar con al menos un Director Independiente, 15 empresas señalaron no considerar ninguno de los 8 criterios incluidos en el Reporte, de las cuales, 10 empresas además tampoco indican cual es el criterio que utilizan como referencia para calificar a sus directores como independientes. Por otro lado, es relevante considerar que de los 8 criterios incluidos en el Reporte como referencia para calificar a un director como independiente, solo el 47%

¹ La primera vez se difundió la propuesta por treinta (30) días hábiles, periodo en el cual se recibieron veintinueve (29) comentarios de las siguientes personas naturales y jurídicas: Telefónica del Perú S.A.A.; Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – Confiep; Bolsa de Valores de Lima - BVL; Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – Cofide; Prima AFP S.A.; Cavali ICLV S.A.; Banco de Crédito del Perú S.A.; Chubb Insurance; Fondo Mivivienda S.A.; Mibanco – Banco de la Microempresa S.A.; Credicorp Perú S.A.C.; Banco Ripley Perú S.A.; Banco Internacional del Perú S.A.A. – Interbank; Estudio Philippi, Prietocarrizosa Ferrero Du & Uría; Estudio Nakamura Abogados; Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados; Alejandro Rabanal; Nucleus Consultores S.A.C.; Mario Zambrano; Compañía Minera Poderosa S.A.; Petróleos del Perú S.A. – Petroperú; Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales – Procapitales; Asociación de Bancos del Perú – Asbanc; Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. – Siderperú; Grupo Efe; Organización Women CEO Perú; Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; Intercorp; y AFP Hábitat S.A. Cabe destacar que muchos de los comentario recibidos fueron acogido e incorporados en la propuesta de lineamientos que se difundió por segunda vez.

Por su parte, la segunda propuesta se difundió por sesenta (60) días calendario, según lo dispuesto por la Resolución SMV N° 003-2019-SMV/01, periodo en el cual se recibieron once (11) comentarios de las siguientes personas naturales y jurídicas: Enrique Prado López de Romaña; Edison Tabra Ochoa; Centro de Estudios de Sociedades, Fusiones & Adquisiciones de Empresas – CEFAS; EAFC Maquisistema S.A.; Marco A. Zaldívar G; Procapitales; Sura; BVL; Cavali; Estudio CMS Grau; y Confiep.

de las empresas cumple más de la mitad de dichos criterios (es decir, al menos 5 criterios), lo cual revela la importancia de adoptar un criterio único para que dicha condición sea revelada al mercado.²

Finalmente debemos indicar que se espera revisar estos lineamientos dentro de tres años, oportunidad en la que se podría determinar que algunos de los mejores estándares sugeridos durante la consulta ciudadana puedan constituirse en nuevos criterios a seguir.

COMENTARIOS RECIBIDOS A LA CONSULTA CIUDADANA REALIZADA AL SEGUNDO PROYECTO DE “LINEAMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES”: Criterios para ser calificado como Director Independiente		
PROYECTO	COMENTARIO DEL PÚBLICO	SMV COMENTARIOS
<p>I. Criterios para ser calificado como Director Independiente</p> <p>Los criterios o condiciones que a continuación se desarrollan, buscan darle contenido a la definición de director independiente del CÓDIGO, el que establece que es aquel seleccionado por su trayectoria profesional, honorabilidad, suficiencia e independencia económica y desvinculación con la sociedad, sus accionistas o directivos, con el propósito de que los directores cuenten con la autonomía necesaria al momento de adoptar decisiones o emitir opiniones en el Directorio.</p> <p>Tales criterios, como se ha señalado anteriormente, son condiciones mínimas que deben servir de referente a las sociedades al momento de calificar al director como independiente, pero de ninguna manera pueden entenderse como disposiciones cerradas o limitadas como se explica más adelante.</p> <p>Debe considerarse, además, que ciertas condiciones, en función de las características de</p>	<p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa</p> <p>Deberían incluirse otros criterios como la trayectoria académica, el dominio de alguna ciencia ligada a la empresa y a la gestión, experiencia profesional o académica internacional, experiencia en el sector público cuya área tenga vínculo con la actividad empresarial, con controles para prevenir el tráfico de influencias, entre otras.</p>	<p>Consideramos que el contenido o nivel de exigencia propuesto para acreditar la experiencia profesional o trayectoria académica, corresponde determinarlo a la propia sociedad y no a la SMV.</p> <p>Los lineamientos buscan constituirse en un parámetro mínimo que no impide de modo alguno a las propias sociedades, le den contenido al momento de su aplicación. Exigencias como la de la experiencia en el sector público podrían ser aplicables a algún tipo de empresa en particular, como sería en el caso de las empresas del estado, pero no a todas. Por ello no acogemos la propuesta.</p>

² Para mayor detalle, se puede consultar en el siguiente link el reporte de “Información consolidada del Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas 2018: http://www.smv.gob.pe/Frm_VerPublicacion?data=BC31D30182635581B1F65CE509ED8ED10BA7A09A2B37CB613581A59977B0

<p>la organización, o de los vínculos de las personas con la organización, pueden generar resultados distintos, pudiendo ocurrir que una misma persona sea calificada como director independiente en una sociedad (en la que claramente existe una desvinculación con ésta, sus accionistas y sus directores), mientras que en otra sociedad podría no ser director independiente (por ejemplo, por las relaciones de parentesco que podría tener con los directores o accionistas).</p> <p>Asimismo, y como no podría ser de otra manera, dichas condiciones deben permanecer en el tiempo, es decir, si, por ejemplo, se incurre en alguno de los supuestos que afecten su independencia, la persona designada como director independiente, dejará de serlo.</p> <p>A los fines de la aplicación de estos lineamientos, debe considerarse que el término “directivos” incluye además de los directores, también a la Alta Gerencia, que, a su vez, comprende al Gerente General o cualquier gerente que le reporte directamente al Gerente General.</p> <p>Asimismo, toda referencia a Grupo Económico debe entenderse realizada al Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que lo sustituya.</p> <p>En esa línea, a continuación se establecen las condiciones mínimas que deberá cumplir la persona a la cual la sociedad calificará como director independiente en el REPORTE y en la información que difunda en cumplimiento de la normativa de la SMV, las cuales pueden ser perfectamente aplicables a las demás personas designadas como directores³ :</p>		
---	--	--

³ Esto sin perjuicio de la verificación de que la persona a designar como director no esté incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

<p>1. Contar con experiencia profesional, y solvencia moral y económica</p> <p>La experiencia profesional es un concepto que será valorado al interior de cada sociedad y está asociado a su formación académica y a su experiencia. La experiencia profesional no debe necesariamente coincidir con la misma actividad económica que constituya el objeto social de la sociedad, siempre que cuente con otras experiencias y/o conocimiento o formación especializada aun cuando no tenga un grado académico.</p> <p>Cabe destacar que este criterio es tomado en cuenta en LOS LINEAMIENTOS DE LA CAF</p> <p>En cuanto a la solvencia moral, al igual que la experiencia profesional, corresponderá a la sociedad establecer sus propios requisitos, sin perjuicio de su labor de corroborar que efectivamente la persona a elegir tenga una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas, es decir, se espera un actuar diligente de la sociedad, lo que podría permitirle, por ejemplo, no designar como independiente a una persona que podría haber recibido una sentencia firme por la comisión de un delito o haber sido sancionada por la comisión de una falta grave o muy grave impuesta por la SMV que hubiere quedado firme en sede administrativa⁴.</p> <p>De la misma manera, en lo que respecta a la solvencia económica, se espera que la sociedad realice alguna actuación mínima orientada a conocer su solvencia económica, sin perjuicio de los criterios objetivos que establece la Ley General</p>	<p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa</p> <p>Comentario al tercer párrafo del CRITERIO N° 1: Se aconseja que se incluya evaluar la pertinencia de si la persona se encuentra en el registro de deudores alimentarios morosos. Esto si la empresa maneja el criterio de evaluar la ética y honorabilidad moral de sus directores.</p>	<p>Consideramos una opción válida para determinar la solvencia moral de la persona a designar, revisar el registro de deudores alimentarios morosos, pero no creemos que deba plantearse como una exigencia, pues tan válida como dicha revisión, podría serlo, por ejemplo, la de no tener sanciones administrativas firmes por parte de INDECOPI.</p> <p>Consideramos que debería en esta etapa establecerse condiciones mínimas inobjetables, dejando a la autorregulación de las propias sociedades determinar si adicionalmente a dichas exigencias se establece dentro de sus políticas, criterios más exigentes para determinar la solvencia que le permitan determinar su idoneidad moral.</p>
---	--	--

⁴ Todas las sanciones impuestas por la SMV una vez que hubieran adquirido firmeza en sede administrativa se difunden a través del Portal de la SMV.

<p>de sociedades⁵, y, por ende, si por ejemplo, el director registra deudas en un porcentaje significativo en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera, o tiene su patrimonio afectado por medidas cautelares, no debería ser calificado como director independiente, al evidenciar dichos indicadores ausencia de solvencia económica.</p> <p>A los fines de dar contenido a lo que debe entenderse por contar con experiencia profesional, solvencia moral y solvencia económica al calificar al director independiente, deberá observarse los siguientes parámetros mínimos sin perjuicio de aquellos adicionales que la sociedad determine:</p>		
<p>1.1. Contar con experiencia profesional según los requisitos fijados por la sociedad, la misma que deberá evidenciarse en sus hojas de vida.</p>		
<p>1.2. Contar con prestigio y solvencia moral. La solvencia moral comprende presentar una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas, y</p>	<p>Comentarios de Procapitales <u>Respecto de los puntos 1.2 y 1.3:</u> Sugerimos que se establezca la obligación que cada director independiente suscriba una declaración jurada en la que conste que cumple con todos los requisitos necesarios para desempeñar su función, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecido por el Proyecto. Para ello, podría ser útil tomar como referencia los formatos contemplados en un proyecto normativo de la SBS que comprende el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los sistemas financiero y de seguros.</p> <p>Comentarios de Enrique Prado López de Romaña Sugiero incluir uno o más puntos adicionales que estén referidos a no tener multas de tránsito pendientes de pago; inhabilitación de breveté por conducir en estado</p>	<p>Consideramos que no amerita en este momento del desarrollo de los lineamientos que la SMV disponga como una obligación de las sociedades requerir una declaración jurada a las personas a ser designadas como director independiente.</p> <p>No obstante, reconocemos que pedirle una declaración jurada sí tiene la ventaja de que compromete a quien la suscribe, pues implica que es consciente de las exigencias, y es responsable por afirmar que sí las cumple. Creemos además que la práctica de requerir una declaración jurada al Director, no supone que la sociedad no deba, actuando con la diligencia ordinaria, verificar de manera</p>

⁵ El artículo 161 de la Ley General de Sociedades establece los impedimentos para ser designado como director.

	<p>de ebriedad; arbitrios y/o impuestos no pagados a las municipalidades y/o Sunat; etc.</p>	<p>aleatoria si tiene o no las condiciones que allí se señalan, y de que adopte las acciones respectivas en caso no sea verdad lo afirmado por el Director.</p> <p>Al respecto, es importante tener presente lo referido por el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas que en su principio 19 precisa que el Directorio declara que el candidato es independiente, no solo sobre la base de sus declaraciones sino de las indagaciones que ha realizado.</p> <p>Además no olvidemos que existen muchos medios de fácil acceso a los que la sociedad puede recurrir para hacer la constatación, a modo de ejemplo, podemos mencionar las centrales de riesgo, el registro de deudores alimentarios morosos del poder judicial, etc.</p> <p>Por otro lado, se considera que la sociedad podrá fijar libremente criterios objetivos para determinar el cumplimiento por parte de los directores independientes de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas.</p>
<p>a) No haber sido sancionado en los últimos diez (10) años por infracciones de naturaleza grave o muy grave relacionadas con el mercado de valores o sistema financiero, mercado de productos y fondos colectivos, impuestas por una autoridad nacional o extranjera, computados desde que adquirió firmeza la sanción.</p>	<p>Comentarios de Marco A. Zaldivar G. En el requisito 1.2 a) sobre sanciones de los reguladores, creo que el plazo de 10 años es algo largo, sugiero un plazo de 5 años para las de naturaleza grave.</p> <p>Comentarios de Procapitales <u>Punto 1.2:</u> Por otro lado, sugerimos que en otro de los presupuestos relacionados con el hecho que el director independiente no debe haber recibido sanciones en los últimos 10 años por infracciones de naturaleza grave o</p>	<p>Consideramos que el estándar establecido en la propuesta es el adecuado. No obstante, creemos que las sanciones por faltas graves y muy graves que allí se mencionan deben corresponder a sanciones aplicadas por faltas de naturaleza también graves y muy graves respectivamente, y no como podría legítimamente ocurrir cuando existiendo muchos atenuantes, se impone una sanción correspondiente a una falta leve.</p>

	<p>muy grave relacionadas con el mercado de valores o sistema financiero, mercado de productos y fondos colectivos, impuestos por una autoridad nacional o extranjera, computados desde que adquirió firmeza la sanción, se incluya también las infracciones relacionadas con prácticas abusivas en el mercado, concertación de precios, carteles, defraudación tributaria, incumplimiento de obligaciones en las contrataciones con el Estado, desprotección medioambiental, entre otras, que son fundamentales tenerlos en cuenta para el correcto desarrollo del mercado en general.</p>	<p>Somos de la opinión que en dicho caso no se cumple el presupuesto del lineamiento que es que exista correspondencia plena entre la sanción y el tipo infractorio respectivo. Por tal razón, estamos procediendo a ajustar el texto, precisando que se requiere no sólo que exista una sanción por falta grave o muy grave, sino además que la sanción efectivamente impuesta corresponda al tipo infractorio.</p> <p>En cuanto a exigir que se verifique de manera previa que el candidato no registra sanciones por prácticas anticompetitivas, defraudación tributaria, entre otras, consideramos que su exigencia debería provenir de la propia sociedad, en todo caso, este es un aspecto que podría evaluarse a efectos de revisarlo más adelante.</p>
	<p>Propuesta del Centro de Estudios de Sociedades, Fusiones & Adquisiciones de Empresas (CEFAS)</p> <p><u>Incorporar el inciso b) al numeral 1.2:</u> b) No haber sido sancionado por su colegio profesional (Consejo de Ética) por infracción de naturaleza grave o muy grave relacionados con su comportamiento ético y moral, dentro de los 10 años desde que adquirió firmeza su sanción.</p> <p><u>Justificación:</u> Creemos que es importante incorporar el inciso b) a fin de complementar el inciso a). Esto nace en virtud a que los directores independientes deben ser altamente éticos por su propia investidura, ya que generalmente al gozar de cierto respaldo moral hace que sus actuaciones sean confiables y sobre todo cuando se trata de proteger el verdadero interés social.</p> <p>Ahora bien en caso que los directores independientes no estén colegiados... ¿quiénes serían los que</p>	<p>Se reconoce que es un criterio válido requerir a la persona a ser designada como director independiente que tenga un comportamiento ético, y que evidencie no haber sido sancionado por el respectivo colegio profesional.</p> <p>Sin embargo, no se considera necesario para establecer como un criterio mínimo para la designación de un director como independiente, la exigencia de verificar la existencia de dichas sanciones. Ello es un aspecto que podría ser asumido como una política interna de la sociedad si así lo creyese necesario.</p>

	<p>vigilarían este tema ético ya que no pertenecen a ningún Colegio profesional? Creemos que en este último caso sería a través de su propia declaración jurada y que ante el hipotético caso del primer cuestionamiento frente a él, inmediatamente se activaría esta DJ.</p> <p><u>Modificar el inciso c) del numeral 1.2:</u> c) No tener sentencia firme impuesta por una autoridad judicial nacional o extranjera, por la comisión de delito(s) dolosos.</p> <p><u>Justificación:</u> Se debe de tratar el tema de que esta solvencia moral (como su propio nombre lo señala), debe estar también respaldado en que no debería considerarse a aquellos que se encuentren INVESTIGADOS (es decir habría que incorporar esta figura) en presunta comisión de delitos, no puedan tener la calificación de director (y menos el titular). Esto para evitar que en el caso sea declarado culpable, la sociedad habría tenido a una persona dentro de su administración finalmente cuestionada (por un tema reputacional).</p> <p>Por ello, es que se ejercería un perfil más ético a que todas las sociedades deben seguir (tomar en cuenta que hay muchos buenos directores en el Mercado que calificarían con esta solvencia moral). Creemos que esta es la gran oportunidad de poder alinear e incorporar esta solvencia.</p>	<p>Se acoge la propuesta de referirse únicamente a delitos dolosos, de esta manera se estaría dejando de lado aquellos delitos culposos, que no constituirían un impedimento para ser designado como director independiente.</p> <p>Debemos precisar que el hecho que como SMV se excluya el supuesto de los delitos culposos, no impide que la propia sociedad establezca como política interna que la sentencia por un delito culposo se constituya en un impedimento para la calificación como director independiente.</p>
<p>c) No encontrarse comprendido en la lista OFAC, emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>Comentarios de Procapitales <u>Punto 1.2:</u> Consideramos que se debe ampliar las listas dentro de las cuales no debe figurar el director independiente, tomando como referencia a las emitidas por el Banco Mundial o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Más aun, sugerimos que la SMV evalúe la posible inclusión explícita de las listas contempladas en la Resolución N°</p>	<p>Si bien reconocemos que una buena práctica aconseja que se utilicen las herramientas que se estimen necesarias para determinar la solvencia moral del director, no creemos necesario exigir la revisión de cada una de las listas indicadas en la norma de la SBS, que son aplicables para las entidades a las que dicha entidad</p>

	<p>2660-2015 de la SBS en el marco de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Comentarios del Centro de Estudios de Sociedades, Fusiones & Adquisiciones de Empresas (CEFAS) <u>Modificar el inciso d) del numeral 1.2:</u> d) No encontrarse comprendido en la lista OFAC, emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), así como las listas que se menciona en el artículo 12° de la Resolución SBS N° 779, en las cuales se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.</p> <p><u>Justificación:</u> Es interesante evaluar si es factible incorporar o no la mencionada Resolución SBS, en virtud que también considera otras listas vinculadas.</p>	<p>les otorga la respectiva autorización de funcionamiento.</p> <p>Ello no obsta que las sociedades como parte de sus políticas para designación de director independiente recurran a alguna de ellas para ser más estricto en la calificación como director independiente. A continuación se transcribe el artículo 13 de la Resolución N° 2660-2015 de la SBS citado que contiene las listas:</p> <p>Artículo 13.- Evaluación de idoneidad moral</p> <p><i>13.1 La evaluación de la idoneidad moral es uniforme en todas las empresas, sin importar su naturaleza, tamaño o la complejidad de sus operaciones y servicios; y comprende, como elementos de juicio, el análisis conjunto de toda la información que se encuentre disponible, incluyendo:</i></p> <p><i>a) La que se encuentre relacionada a su reputación en el Perú y el extranjero que, en el ámbito profesional y/o comercial, tenga el organizador, accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario, teniendo en cuenta:</i></p> <p><i>i. La trayectoria del accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario en su relación con la Superintendencia, otros organismos reguladores y/o supervisores y en entidades de la administración pública.</i></p> <p><i>ii. Las razones por las que hubiera sido despedido o cesado en</i></p>
--	---	---

		<p><i>cargos de director, gerente o principal funcionario, o de cualquier órgano de gobierno equivalente.</i></p> <p><i>iii. Su actuación profesional y/o comercial como accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario en empresas, y de su grupo económico.</i></p> <p><i>b) Las sentencias por la comisión de delitos o faltas en el Perú y el extranjero, aun cuando hubieran sido rehabilitados, así como las resoluciones de los procesos sancionadores por la comisión de infracciones administrativas.</i></p> <p><i>Se deberán incluir también aquellos casos en los que se configuró la prescripción de la acción penal o de la infracción administrativa o si el organizador, accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario ha obtenido una gracia presidencial o beneficio premial por colaboración eficaz.</i></p> <p><i>c) La existencia de investigaciones preparatorias o fiscales y procesos judiciales relacionados a la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta en el Perú y el extranjero.</i></p> <p><i>d) La existencia de indicios razonables que permitan suponer que se está efectuando o se han efectuado operaciones de lavado</i></p>
--	--	--

		<p>de activos y/o financiamiento del terrorismo en el Perú o el extranjero.</p> <p>e) Si el organizador, accionista, beneficiario final, director, gerente o principal funcionario se encuentra en las siguientes listas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. ii. Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267). iii. Listas de terroristas de la Unión Europea. iv. Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución ONU 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución ONU
--	--	---

		<p>1737, sobre Irán.</p> <p>v. <i>Listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</i></p> <p>vi. <i>Otras que señale la Superintendencia, mediante oficio múltiple.</i></p> <p>13.1 <i>La evaluación de la información mencionada en el párrafo anterior no implica la determinación de responsabilidades acerca de los aspectos analizados. Asimismo, sus efectos y alcances se restringen al alcance del Reglamento y a los fines de la Superintendencia.</i></p> <p>13.2 <i>No cumplen con la idoneidad moral, aquellos organizadores, accionistas, beneficiario final, directores, gerentes y principales funcionarios que hayan sido inhabilitados o destituidos, conforme al Reglamento de Sanciones, por el periodo que se señale en la correspondiente resolución de sanción.</i></p> <p>13.3 <i>La Superintendencia puede acceder a fuentes privadas o públicas, a nivel nacional e internacional, a efecto de evaluar y verificar que los organizadores, accionistas, beneficiarios finales, directores, gerentes y principales funcionarios cumplan con el requisito de idoneidad moral.</i></p>
--	--	---

<p>1.3. Contar con solvencia económica. Para estos efectos se considera que cuentan con solvencia económica:</p> <p>(i) Los que no registren deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días calendario o en cobranza judicial, en ambos casos, mayores a dos (2) UIT u otro criterio que determine la sociedad.</p>	<p>Comentarios de Enrique Prado López de Romaña</p> <p>(i) El plazo me parece muy extenso y el monto muy bajo</p> <p>Comentarios del Centro de Estudios de Sociedades, Fusiones & Adquisiciones de Empresas (CEFAS)</p> <p><u>Modificar el numeral (i) del inciso 1.3:</u> Modificar de 2 UIT a 5 UIT</p> <p><u>Justificación:</u> Se modifica la misma, en virtud a que no es proporcional con la capacidad financiera del propio director.</p>	<p>Consideramos que el plazo consignado es razonable, además armoniza con el contenido de las “Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV”, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 (literal s) del Anexo B – Impedimentos generales); del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 (literal n) del Anexo B – Impedimentos), entre otras.</p> <p>Como SMV se espera que en lo posible se utilicen parámetros similares y por ello no se acoge la propuesta. Debemos indicar además que ello no imposibilita a la sociedad a determinar un plazo menor, si quiere tener un estándar más exigente.</p> <p>En cuanto al monto, debemos precisar que 8,400 soles (tener en cuenta que la UIT vigente para el 2019 asciende a 4,200 soles) es un indicador adecuado para determinar de manera objetiva la solvencia económica y excluir deudas vencidas poco significativas.</p> <p>Debe tenerse presente que en la primera versión del proyecto no se estableció monto alguno, con lo cual, cualquier deuda vencida, que cumpliera las condiciones, activaba el supuesto. Precisamente, en respuesta a la preocupación expresada durante dicha consulta, se modificó el criterio incorporándose como condición que este debe ser de un monto mayor a 2 UITs.</p>
<p>(ii) Los que no se encuentren con más del cincuenta por ciento (50%) de sus deudas con categoría de clasificación dudosa,</p>	<p>Comentarios de BVL - Cavali</p>	<p>En este tema, los comentarios nos muestran visiones distintas, una más</p>

<p>pérdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera.</p> <p>(iii) Los que no tengan más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales o procedimientos administrativos.</p>	<p><u>Punto 1.3:</u> Se sugiere que un director contará con solvencia económica cuando sus deudas no se encuentren en categoría de pérdida u otra equivalente, eliminándose la categoría dudosa.</p> <p>En ese sentido sugerimos la siguiente redacción: “se considera que cuentan con solvencia económica: (ii) Los que no se encuentren con más del cincuenta por ciento (50%) de sus deudas con categoría de clasificación pérdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera.”</p> <p>Comentarios de Marco A. Zaldivar G.</p> <p><u>Punto 1.3:</u> En el requisito 1.3 (ii) debería incluir la categoría de deficiente.</p>	<p>rígida y otra más laxa. Al respecto, creemos que la posición adecuada es la expresada en el criterio, la cual es un punto medio entre ambas. Debe tenerse presente además, como lo señalamos anteriormente, que la propuesta toma como referencia otras regulaciones del marco normativo del mercado de valores, por lo cual creemos no deberíamos ser más estrictos con los emisores respecto a las entidades a las que se les otorga autorización de funcionamiento. Tampoco creemos que justifique ser más flexibles que el estándar mínimo que se pide a las autorizadas.</p>
<p>Se espera que la evaluación de solvencia moral y económica se realice a los fines de presentar la nómina de las personas propuestas como director independiente, luego de las indagaciones que realice la sociedad actuando con la diligencia ordinaria.</p> <p>Esto no obsta a que si la sociedad emisora toma conocimiento de información que determine que la persona designada como director independiente ha dejado de serlo, previa constatación, tome las acciones conforme a sus estatutos y/o políticas internas respecto a dicha situación. Determinada la pérdida de la condición de director independiente, la remoción o cese del mismo, la sociedad debe informar tal situación y registrarlo en su página web.</p>		

<p>2. Estar desvinculado de la sociedad, sus accionistas y directivos⁶</p> <p>Para considerar que un director califica como independiente, debe cumplir con cada una de las condiciones que se enuncian y explican a continuación:</p>		
<p>2.1 No ser Director, miembro de la Alta Gerencia o empleado de la sociedad o de una empresa de su mismo grupo económico o en alguna empresa que sea accionista de la sociedad con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social. Dicha restricción no aplica en el supuesto que se trate de un director independiente que sea reelegido en la misma sociedad o designado como director independiente en alguna otra empresa de su mismo grupo económico⁷.</p> <p>Este criterio incorpora supuestos claros de vinculación con la sociedad, que se producen cuando el director al que se pretende calificar como independiente, es director, miembro de la Alta Gerencia o empleado de la sociedad o de alguna empresa de su grupo económico. También persigue hacer evidente la vinculación con los accionistas que se refleja en el supuesto de que la persona a designar como independiente sea director, miembro de la Alta Gerencia o empleado de una persona</p>	<p>Comentarios del Centro de Estudios de Sociedades, Fusiones & Adquisiciones de Empresas (CEFAS) <i>Incorporar el siguiente texto como Punto 2.2</i></p> <p>No participar de algún contrato de opción para la compra de acciones, de la empresa o de alguna de sus filiales⁸ de una empresa de su mismo grupo económico o en alguna empresa que sea accionista de la sociedad con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social.</p>	<p>La sugerencia para incluir este concepto como criterio la encontramos adecuada, y por tanto se ha optado por incluir un nuevo criterio. En él consideramos no sólo el contrato de opción sino la posibilidad de ejercer el derecho de voto en la sociedad, a cuyo fin estamos incluyendo como porcentaje el 1% que sería el límite máximo permitido para poder calificar como independiente.</p> <p>Este mismo porcentaje es el que se establece como tenencia máxima permitida en la sociedad en la que se plantea ser designado director independiente.</p> <p>En ese orden de ideas se propone incorporar como un nuevo criterio el siguiente texto:</p> <p><i>No ser accionista en un porcentaje mayor al uno por ciento (1%) del capital social de la sociedad, no tener la capacidad de ejercer el derecho de voto en dicho porcentaje ni haber suscrito un contrato que le permita ejercer el</i></p>

⁶ Las condiciones propuestas han sido trabajadas a partir de los criterios que contiene la pregunta III.7. Asimismo, el hecho que no reúna todas las condiciones, no implica que no pueda ser designado director; lo que la norma persigue es que no se le califique como independiente ni que se anuncie como independiente a alguien que no reúne todas las condiciones para serlo.

⁷ Este criterio toma como referente el primer y, segundo supuesto de la Pregunta III.7 Principio 19 del REPORTE.

⁸ Cadbury, Adrian (2014) Gobierno corporativo ¿Cómo integrar un Director Independiente al directorio?. Recuperado de: https://alejandramastrangelo.wordpress.com/2014/02/14/%E2%80%A2-gobierno-corporativo-como-integrar-un-director-independiente-al-directorio/?fbclid=IwAROBiiwS1_suXn534es8MDR4ez1A4heji4oiinxkiUSiUAOEDnxv_qjYq8E

<p>jurídica que es titular de acciones en una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad en la que se pretende designar como director.</p>		<p>derecho a adquirir acciones de la sociedad en dicho porcentaje.</p> <p><i>Una de las características que debe acreditar el director independiente es su desvinculación con la sociedad, y ello supone que no tenga la condición de accionista o si la tiene que su participación no sea relevante.</i></p> <p><i>Al respecto consideramos que idealmente no debería tener ninguna participación en el capital social, pero siguiendo el estándar de CAF que establece que son directores externos independientes aquellos cuya vinculación con la sociedad, sus accionistas, directores y miembros de la alta gerencia se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del directorio, lo que no impide la tenencia de un porcentaje poco relevante de acciones de la sociedad, se reconoce que puede ser designado director independiente aquella persona que tiene acciones de la respectiva sociedad por un porcentaje equivalente de hasta el uno por ciento (1%) del capital social. De la misma manera esta regla debe ser extensiva para el caso de los contratos de usufructo, garantía mobiliaria o cualquier otro que le otorgue el derecho de ejercer el voto por una cantidad igual o mayor al uno por ciento (1%) del capital social.</i></p> <p><i>En ese mismo sentido, se establece que la firma de un contrato de opción u otro que permita a la persona a ser designada como director independiente, adquirir las acciones, implica que no existe ausencia de vinculación y por tanto, de haberlo suscrito, la persona no podrá ser designada como director independiente.</i></p>
---	--	---

		<p><i>Cabe destacar que a los fines de la aplicación del criterio, es irrelevante el momento en que puede ejercer la opción.</i></p>
<p>2.2 No haber sido Director, miembro de la Alta Gerencia, empleado de la sociedad, de una empresa de su mismo grupo económico o en alguna empresa accionista de la sociedad con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social, salvo que hubieran transcurrido tres (3) años, desde el cese en esa relación. Dicha restricción no aplica en el supuesto que se trate de un director que ha tenido la condición de independiente en los últimos tres (3) años⁹.</p> <p>Este criterio pretende delimitar el período de permanencia de las restricciones para que el director pueda ser calificado como independiente cuando el mismo ha sido con anterioridad director o miembro de la Alta Gerencia o empleado de la sociedad o de alguna empresa de su grupo económico.</p> <p>También hace extensiva la vinculación al supuesto en que la persona a designar como independiente haya sido director, miembro de la Alta Gerencia o empleado de una persona jurídica que es titular de acciones en una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad en la que se pretende designar como director.</p> <p>Se considera razonable mantener el período de restricción en tres (3) años, con lo cual,</p>	<p>Comentarios de SURA</p> <p><u>Punto 2.2:</u> Consideramos que resulta necesario incrementar el plazo señalado a cinco (05) años, posición que se encuentra sustentada en la relevancia del factor del tiempo, como mecanismo para acreditar la extinción de cualquier tipo de relación entre el candidato y la sociedad.</p> <p>Un mayor plazo de desvinculación contribuye para garantizar el cumplimiento del objetivo fundamental de un director independiente, el cual es la imparcialidad, característica que puede ser identificada cuantificando el tiempo transcurrido desde que un candidato, terminó o resolvió su vinculación con la compañía. Ello, a efectos de fortalecer la integridad y objetividad en la toma de decisiones.</p> <p>Sumado a lo anterior, podemos resaltar que la Corporación Financiera Internacional (IFC), establece dentro de los requerimientos mínimos para ser considerado como un director independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ser, ni haber sido en los últimos cinco (5) años, empleado por la compañía o sus afiliados; • No tener, ni haber tenido en los últimos cinco (5) años, una relación comercial con la compañía o sus afiliados. • No estar, ni haber estado en ningún momento durante los últimos cinco (5) años, afiliado o 	<p>El plazo se fijó inicialmente en 5 años, siendo este reducido a 3 años luego de los comentarios recibidos durante la primera consulta ciudadana. Al respecto, uno de los criterios que se asumió en dicha oportunidad para reducir dicho plazo fue el alinearlos a los criterios aplicados por la SBS.</p> <p>La posición asumida por la SMV en el sentido de que en lo posible deberíamos manejar criterios uniformes se mantiene y por ello, estamos optando por mantenerlo en 3 años, pese a que reconocemos que es una muy buena práctica y un mejor estándar asumir el plazo de cinco años propuesto por SURA, lo cual podría ser tenido en consideración en una próxima revisión de estos lineamientos.</p>

⁹ Este criterio toma como referente el primer y, segundo y séptimo supuesto de la Pregunta III.7 Principio 19 del REPORTE que tenían plazos diferentes. Para facilitar su aplicación se ha uniformizado los plazos a tres (3) años.

<p>transcurrido dicho plazo, sí podría designarse como director independiente de la sociedad a quien se encuentre en este supuesto.</p> <p>Cabe mencionar que, en el literal a) de la definición de director Independiente emitida por la Corporación Financiera Internacional (sus siglas, en inglés IFC)¹⁰, se establece como criterio de ausencia de desvinculación, no ser o no haber sido en los últimos cinco (5) años empleado de la sociedad o de sus afiliadas.</p>	<p>empleado por un auditor actual o anterior de la Compañía o cualquiera de sus Afiliados</p> <p>Por otro lado, podemos observar un caso similar en el literal a) del numeral 4. del artículo 529° del Real Decreto Legislativo 1/2010, que aprueba el texto de la Ley de Sociedades de Capital de España (en adelante, Ley de Sociedades de Capital); sin embargo, dicho cuerpo legal aplica un plazo de desvinculación diferenciado para empleados (tres años) y directores (cinco años).</p> <p>Con relación a lo indicado, creemos importante manifestar que regular un plazo mayor, se materializaría como un factor determinante para controlar y mitigar de manera eficiente los riesgos económicos y reputacionales, derivados de una posible generación de conflictos intereses dentro de la empresa, ocasionada por la falta de desvinculación de los directores independientes.</p> <p>Finalmente, se desprende con claridad que, en el supuesto que la SMV llegue a aprobar los lineamientos considerando el transcurso de 03 años como criterio de desvinculación -aun cuando la finalidad sea alinear los ordenamientos jurídicos nacionales-, ese plazo no resultaría suficiente para acreditar la independencia del candidato y en consecuencia, disminuir la ocurrencia de contingencias económicas, legales y reputacionales.</p> <p>Comentarios de BVL - CAVALI <u>Punto 2.2:</u> Se sugiere homologar la redacción en concordancia a la condición 2.1: “No haber sido Director, miembro de la Alta Gerencia o empleado de la sociedad o de una empresa de su mismo grupo económico o en alguna empresa accionista de la sociedad con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social,</p>	
---	--	--

¹⁰ <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/9d10d4804091a9a7b3f4b3cdd0ee9c33/Independent+Director+IFC+Definition+2012.pdf?MOD=AJPERES>

	<p>salvo que hubieran transcurrido tres (3) años, desde el cese en esa relación. Dicha restricción no aplica en el supuesto que se trate de un director que ha tenido la condición de independiente en los últimos tres (3) años y que en al momento de su elección cumplan con los lineamientos de la presente norma.”</p> <p><u>Se sugiere realizar el siguiente cambio:</u> Si bien el reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos de la SBS establece que no debe existir vinculación entre el Director Independiente y accionistas que mantengan la titularidad del 5% a más del capital social, tanto en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos SMV y de la SBS, define a la participación representativa o relación de propiedad, correspondientemente, como la titularidad de acciones con derecho a voto igual o mayor al cuatro por ciento (4%) de una persona jurídica. En ese sentido, sugerimos cambiar la redacción precisando que la vinculación del Director existirá con accionistas cuya titularidad sea igual o mayor al 4% de las acciones con derecho al voto y no del 5% del capital social.</p>	<p>La propuesta de uniformizar con el Reglamento de Grupo económico resulta adecuada, debe tenerse en cuenta sin embargo que dicho reglamento se viene revisando de cara a las recientes modificaciones legislativas aprobadas, nos referimos por ejemplo al Decreto Legislativo N° 1372 sobre Beneficiario Final Por tanto, no se considera adecuado estandarizar a una norma que eventualmente podría tener ajustes.</p> <p>Por otro lado, debe considerarse que el 5% es un referente que ya se encontraba en el Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas y que las empresas venían aplicándolo en el llenado del reporte.</p>
<p>2.3 No tener o haber tenido en los últimos tres (3) años una relación de negocio comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la sociedad o cualquier otra empresa de su mismo grupo económico. Dicha relación se presumirá significativa cuando cualquiera de las partes hubiera emitido facturas, pagos o hubieren recibido prestaciones por un valor superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos anuales.</p> <p>De acuerdo a este criterio se establece que resultan materiales las prestaciones por un</p>	<p>Comentarios de Marco A. Zaldivar G. <u>Punto 2.3:</u> El límite de 1% de los ingresos de ambas partes no es congruente, ya que la independencia se mide en función solo del director, por lo que el límite debería basarse solo en los ingresos totales del director. Este límite debería ser no mayor al 10% del total de ingresos del director (1% es muy bajo para una persona natural). Mi sugerencia es diferenciar a la persona (servicios personales) de la empresa controlada por la persona (servicios o ventas). Esto está indicado en la explicación del punto, pero no es coincidente con el criterio objetivo planteado.</p> <p>Comentarios del Estudio CMS Grau</p>	<p><i>Revisados los comentarios se ha determinado que debe modificarse el porcentaje en el caso de la persona propuesta como director independiente (de 1% a 5%).</i></p> <p><i>Adicionalmente se ha visto por conveniente precisar el alcance al vocablo “indirecta”.</i></p> <p><i>En ese sentido se propone el siguiente texto:</i></p> <p><i>No tener o haber tenido en los últimos tres (3) años una relación de negocio comercial</i></p>

<p>valor superior al uno por ciento (1%) monto que se calcula sobre los ingresos anuales de cualquiera de las partes.</p> <p>Se considera que la relación comercial o contractual en la medida que fuese significativa en los términos citados, afecta la independencia del director.</p> <p>Debe tenerse presente que no interesa la naturaleza del negocio o contrato, sino la relevancia del mismo, es decir, si es o no significativa. Por ello, debe considerarse que este supuesto comprende, entre otros, las consultorías y asesorías.</p> <p>Asimismo, se encuentra incluida a la relación que se genera con los proveedores, en ese contexto, si por ejemplo, a quien se pretende calificar como director independiente ha venido actuando como proveedor de la sociedad, recibiendo como prestación un ingreso superior al 1% de sus ingresos totales, no podría ser calificado como director independiente de la sociedad.</p> <p>Adicionalmente debe considerarse que cuando la norma alude una la relación de negocio comercial o contractual indirecta está referida a aquella que se produce en términos de propiedad. Es el caso por ejemplo de una persona que es accionista mayoritario de una empresa que le provee o le hubiese prestado servicios a la sociedad, en los últimos tres años, en el porcentaje antes señalado, dicha relación comercial (indirecta) genera que no podrá ser calificado como director independiente de la sociedad.</p> <p>Mediante dicho criterio se busca que la empresa se informe si el candidato está incurso o no en el referido supuesto, pudiendo adicionalmente premunirse de una</p>	<p><u>Punto 2.3:</u> Como comentario general, les indicamos que no estamos de acuerdo con el umbral propuesto pues consideramos que este no refleja la realidad económica ni tampoco es razonable a efectos de determinar si un director puede ser considerado independiente o no. Para nosotros, el criterio bajo comentario busca evitar que un director con Vinculación Económica, frente a la sociedad en la que es director, sea considerado como director independiente pues las decisiones que tome podrían estar sesgadas por sus intereses personales y no necesariamente guiados por los mejores intereses de la sociedad.</p> <p>Entendido esto, es necesario preguntarse si el umbral propuesto en los Lineamientos (1% de los ingresos anuales) puede ser considerado como un porcentaje relevante, significativo o sustancial del total de los ingresos de dicho director.</p> <p>Somos de la opinión que bajo ningún supuesto puede considerarse que los ingresos equivalentes al 1% de sus ingresos totales anuales pueden considerarse como relevantes, significativos o sustanciales (más aún si para el cómputo del porcentaje de los ingresos se incluirán las dietas que los directores reciban por su labor como tales), pues dichos ingresos representan una mínima parte de la totalidad de los ingresos del director no pudiendo argumentarse que ese porcentaje de los ingresos es vital para este o que generará cambios sustanciales en su situación económica, y como consecuencia de ello se genera una Vinculación Económica.</p> <p>Para que un porcentaje de los ingresos sea considerado significativo, relevante o sustancial y como consecuencia de ello genere una Vinculación Económica, es necesario determinar previamente si ante la falta de dichos ingresos, la situación económica personal del director varía sustancialmente. Si la respuesta es afirmativa es razonable pensar que dicho director tomar en consideración dicha variable al</p>	<p>o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la sociedad o cualquier otra empresa de su mismo grupo económico.</p> <p><i>Para dicho efecto se debe tener presente lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>La relación de negocio comercial o contractual alcanza, entre otras, las de proveeduría, consultoría y asesoría, sea la contraparte de la sociedad una persona natural o una persona jurídica.</i> ▪ <i>La relación de negocio comercial o contractual directa se entiende significativa cuando se emitan comprobantes de pago, o se hubiesen producido prestaciones por un valor superior al uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la sociedad o cinco por ciento (5%) de los ingresos anuales de la persona a ser designada como director independiente.</i> ▪ <i>La relación de negocio comercial o contractual indirecta, se produce cuando la persona a ser designada como director independiente es a su vez accionista con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%), director, miembro de la Alta Gerencia o socio de la persona jurídica con la cual la sociedad o alguna empresa de su grupo económico tiene o hubiese tenido una relación de negocio comercial o contractual significativa. En dicho supuesto se entenderá como significativa cuando cualquiera de las partes hubiera emitido comprobantes de pago o se hubiesen producido prestaciones por un valor superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos anuales.</i>
--	---	--

<p>declaración jurada de la persona a ser calificada como director independiente.</p> <p>Al respecto, en los LINEAMIENTOS DE LA CAF se establece, como uno de los requisitos para ser considerado independiente, las relaciones de negocios, las de proveedor de bienes o servicios, incluidos el coste de los servicios financieros y los trabajos como asesor o consultor</p>	<p>momento de tomar decisiones que vayan en contra de los intereses de la sociedad (para beneficiar sus propios intereses).</p> <p>En ese sentido, el aspecto fundamental a tratar es determinar cuando la retribución que un director reciba de una determinada sociedad pueda considerarse como sustancial, significativa o relevante y, como consecuencia de ello genere una Vinculación Económica del director frente a una determinada sociedad. Tomando como ejemplo algunas legislaciones extranjeras, vemos que estas fijan porcentajes de los ingresos con la finalidad de poder darle carácter objetivo cuando una relación se convierte en sustancial, significativa o relevante; sin embargo, y a diferencia de lo que se propone en los Lineamientos, las legislaciones extranjeras fijan un umbral mucho más alto (10% o 20%) para evitar que simples relaciones comerciales o contractuales no significativas afecten la calificación de un director independiente¹¹</p> <p>Para nosotros, la opción legislativa tomada por los países antes citados es razonable ya que ante la dificultad de determinar en cada caso en concreto si existe una Vinculación Económica, han optado por presumir que en caso una parte significativa (10% o 20%) de los ingresos de un director corresponda a retribuciones generadas por contratos entre dicho director y la sociedad se considerará que dicho director</p>	<p><i>Se considera que la relación comercial o contractual en la medida que fuese significativa en los términos citados, afecta la independencia del director.</i></p> <p><i>En este al igual que en los otros criterios, se busca que la empresa se informe si el candidato está incurso o no en el referido supuesto, para ello, la sociedad podría premunirse de una declaración jurada de la persona a ser calificada como director independiente en la que deje constancia que cumple con todos los requisitos necesarios para desempeñar su función, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecidos en los Lineamientos.</i></p> <p><i>Al respecto en los Lineamientos de la CAF se establece, en el criterio de “no tener o haber tenido en los últimos tres (3) años una relación de negocio comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo con la sociedad o cualquier empresa de su mismo grupo, sus ejecutivos, los directores patrimoniales o cualquier otra empresa de su mismo grupo empresarial cuyos intereses accionariales de la sociedad representen éstos últimos,</i></p>
---	---	--

¹¹ Ley de Mercado de Valores de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 26.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

(...)

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante. **Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.**” (el énfasis es agregado)

Ley 964 del 2005 de la República de Colombia:

“Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

(...)

	<p>no pueda ser calificado como independiente al tener Vinculación Económica con dicha sociedad.</p> <p>Consideramos que una fórmula similar debería incluirse en los Lineamientos (sugerimos que la relación se considere significativa cuando representen el 20% de los ingresos de cualquiera de las partes) con la finalidad de no considerar cualquiera relación comercial o contractual que existe entre las sociedades y sus respectivos directores como significativas, haciendo que directores no puedan ser calificados como independientes a pesar no tener una Vinculación Económica con sus respectivas sociedades.</p> <p>De la revisión del Informe Conjunto 1366 y el Informe Conjunto 087, podemos notar que no se ha explicado adecuadamente las razones que llevaron a fijar un porcentaje tan bajo como el propuesto en los Lineamientos (1% de los ingresos anuales), limitándose a indicarse en el Informe Conjunto 1366 que el criterio de vinculación es similar al establecido en Ley de Sociedades de Capital del Reino de España (que no hace referencia a un umbral de 1% de los ingresos anuales sino se limita a indicar que la remuneración del director por la relación contractual o comercial no sea “significativa” para este¹²). Entendemos que esto es un error ya que el criterio de vinculación antes citado es similar al establecido en los Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo publicado (“Lineamientos CAF”) por la Corporación</p>	<p><i>ya sea en nombre propio o como accionista, director o alto ejecutivo de una entidad, que mantenga o hubiera mantenido dicha relación”, que se considerarán relaciones de negocios, las de proveedor de bienes o servicios, incluidos el coste de los servicios financieros y los trabajos como asesor o consultor.</i></p>
--	---	--

¹² Real Decreto Legislativo 1/2010 del Reino de España:

“Artículo 529 duodecies.

Categoría de consejeros.

(...)

4. Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, **salvo que no sea significativa para el consejero.**

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.” (el énfasis es agregado).

Andina de Fomento (“CAF”) que no tiene carácter vinculante y solo es una propuesta normativa de dicha entidad.

Somos de la opinión que es necesario que se evalúe la razonabilidad de fijar como porcentaje para determinar la Vinculación Económica el 1% de los ingresos anuales pues, como ya se indicó anteriormente, consideramos que dicho porcentaje no conforma una parte sustancial, significativa o relevante del total de ingresos de un director, no pudiendo considerarse que existe Vinculación Económica entre dicho director y una determinada sociedad.

Finalmente, y sin perjuicio de lo antes indicado respecto al porcentaje de los ingresos propuesto en los Lineamientos, consideramos necesario que se precise si la presunción establecida en los Lineamientos respecto al porcentaje de los ingresos es una presunción iure et de iure (presunción absoluta) o una presunción iuris tantum (presunción relativa). Nosotros consideramos que la presunción debería ser una relativa y los Lineamientos deberían reconocerlo expresamente.

Comentarios de Procapitales:

Punto 2.3: Desde nuestra perspectiva de entidad gremial promotora del mercado de capitales, sugerimos que el umbral propuesto de 1% debe ser reducido al 0%, toda vez que las relaciones de negocio comercial o contractual, directa o indirecta que mantenga el director independiente con la sociedad o cualquier otra empresa de su mismo grupo económico, debe ser un impedimento para que este desempeñe su función como tal. Así, un sector de nuestros asociados opina que no se debería establecer un umbral mínimo requerido para determinar la existencia de carácter significativo; más aún, consideramos que la misma sociedad debe comunicar a todos sus inversionistas (mediante su página web corporativa) la existencia de

	<p>cualquier porcentaje de participación en relación con el negocio comercial o contractual, de forma directa o indirecta que ostente su director independiente con ella o con cualquier miembro de su grupo económico. Ahora bien, en el entendido que contamos con un mercado de directores independientes aún en formación, podría evaluarse que para la consideración del 0% en la relación contractual directa o indirecta, pueda exceptuarse los casos de relación contractual temporal o puntual especializada, para lo cual se requeriría que el director en cuestión se abstenga en la toma del acuerdo de contratación y de aprobación del informe, de ser el caso.</p> <p>Por otro lado, de mantenerse el umbral de 1% propuesto en el proyecto normativo, el cual es compartido por otro grupo de asociados, podría considerarse, en aras de la mayor transparencia, la exigencia de que el director independiente involucrado se abstenga en la toma de los acuerdos de contratación pertinentes.</p>	
<p>2.4 No ser cónyuge, ni mantener una unión de hecho, de conformidad con el artículo 326 del Código Civil o norma que lo sustituya o mantener una relación análoga de afectividad, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado, con accionistas con participación igual o superior al cinco por ciento (5%) de su capital social, miembros del Directorio o de la Alta Gerencia de la sociedad¹³</p> <p>En tal sentido, debe entenderse comprendido en el criterio los siguientes: i) la unión de hecho, supuesto reconocido en el Código Civil que no estaba considerado en el</p>	<p>Comentarios de BVL - CAVALI</p> <p><u>Punto 2.4:</u> Consideramos que la vinculación en este supuesto debe ser con accionistas con titularidad igual o mayor al 4% de las acciones con derecho al voto, de acuerdo a la definición de participación representativa o relación de propiedad, establecidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos SMV y de la SBS, correspondientemente.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos cambiar la redacción precisando que la vinculación del Director existirá con accionistas <u>cuya titularidad sea igual o mayor al 4% de las acciones con derecho al voto y no del 5% del capital social.</u></p>	<p>Similar opinión a lo que fuese expresando líneas arriba.</p>

¹³ Este criterio toma como referencia el supuesto recogido como quinto supuesto que fue incluido en la Pregunta III.7 Principio 19 del REPORTE.

<p>REPORTE y que la regulación de la SMV lo reconoce, es el caso de las Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 019-2018-SMV/01 recientemente aprobadas y el REGLAMENTO DE GRUPOS ECONÓMICOS ; ii) el caso de relación análoga de afectividad, que pretende comprender el caso de uniones similares o equivalentes a una unión de hecho, pero que, a diferencia de la unión de hecho, aún no tienen reconocimiento formal en nuestra legislación; y, iii) a los parientes hasta segundo grado, con lo cual, adicionalmente a los ligados por consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos y nietos), se incluyen a los ligados por afinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos y nietos del cónyuge)¹⁴ .</p> <p>En cuanto a las relaciones análogas de afectividad debe tenerse presente que este criterio busca comprender los casos de relaciones de afectividad públicas entre un hombre y una mujer, que no puedan ser calificadas como unión de hecho (noviazgo o relación extramatrimonial) o entre personas del mismo sexo que son públicas, pero que no se encuentran reconocidas en la legislación peruana. No se persigue con ello, generar una carga administrativa de indagaciones a fin de corroborar la existencia de este supuesto de vinculación, sino</p>		
--	--	--

¹⁴ De acuerdo al artículo 158 del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades citado anteriormente, se considera vinculado al accionista, **director**, o gerente a las siguientes personas:

- a) Su cónyuge o las personas con análoga relación.
- b) Sus ascendientes, descendientes y hermanos o los de su cónyuge.
- c) Los cónyuges de sus ascendientes, descendientes y hermanos y los hermanos de los referidos cónyuges.
- d) Las sociedades en las que el director o las personas descritas en los literales anteriores, sean socios, accionistas, directores o gerentes.

<p>reconocer la vinculación existente por estas relaciones.</p> <p>Este criterio también asume la vinculación que existe en las relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad.</p>		
<p>2.5 No ser director o miembro de la Alta Gerencia de otra empresa, en la que algún director o miembro de la Alta Gerencia de la sociedad sea parte del Directorio, salvo que este último sea director independiente de la sociedad¹⁵</p> <p>Este supuesto desarrolla la desvinculación con los directores de la sociedad, al reconocer, como ejemplo, que para ser calificado como director independiente en una sociedad, no tendría que ser director en cualquier otra sociedad en la que participe como director una persona que además es director de la sociedad en la que va a ser calificado como independiente.</p> <p>Por otro lado, en el literal f) de la definición de director independiente emitida por el IFC, se establece un criterio similar.</p>	<p>Comentarios de Marco A. Zaldivar G. <u>Punto 2.5:</u> La limitación a una sola persona (director o gerente) que sea coincidente en los directorios es una medida muy restrictiva, ya que la posibilidad de caer en este supuesto es muy alta en un entorno en que las empresas tienen participaciones altas de sus controladores y el reglamento propuesto restringe mucho la clasificación de independiente. Entiendo que la norma busca evitar directores independientes “cruzados”, pero la restricción debería considerar que actualmente, por la estructura accionaria de las empresas listadas con alta concentración del controlador, el número de directores no independientes es mayor a la media que el IFC puede reconocer, por lo que elevar la valla a dos directores (no independientes) o gerentes cruzados es más apropiada.</p> <p>Comentarios de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Sugerimos que se elimine el numeral 2.5 de los Lineamientos, ya que consideramos que el hecho de que un Director Independiente de la sociedad sea miembro del directorio de una empresa en la que un director no independiente de la sociedad también es miembro no debería implicar la pérdida de la independencia.</p>	<p>Las sugerencias apuntan a flexibilizar este criterio. Al respecto, se debe observar que el mismo ya fue atenuado producto de la primera consulta ciudadana, al ser reconocido como excepción al director independiente.</p> <p>Con esta nueva redacción se reconoce que el supuesto contenido en el criterio no le alcanza a quien tenga la condición de director independiente, tratamiento que se estima debe ser transitorio y temporal. En la revisión futura de estos lineamientos se espera determinar la conveniencia de su eliminación.</p> <p>En ese contexto, la SMV no coincide con la flexibilización de este criterio, por el contrario considera que en un futuro deberá ser ajustado eliminando como excepción el supuesto de director independiente.</p>

¹⁵ Este supuesto encuentra su antecedente en el sexto criterio de la Pregunta III.7 Principio 19 del Reporte;

	<p>El directorio de la empresa en la que ambos directores son miembros se rige por regulaciones propias ajenas a la sociedad y trata temas ajenos a la misma, por lo que no nos encontramos de acuerdo con que dicha situación pueda afectar la calidad de independiente de un Director.</p>	
<p>2.6 No ser o haber sido durante los últimos tres (3) años, socio o empleado de la sociedad de auditoría externa de la sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo económico¹⁶</p> <p>Se considera bajo este criterio, que se afecta la independencia, si se designa como director a la persona que es o fue socia o empleada durante los últimos tres (3) años de la firma auditora que brindó servicios a la sociedad. Por tanto, no puede calificarse como independiente a esa persona, por el vínculo generado por la relación contractual de servicio que existió entre la sociedad y la firma auditora. Cabe destacar que de acuerdo al texto del citado criterio, dicho empleado o socio pudo no estar involucrado directamente en la prestación del servicio que la firma brindó a la sociedad, el parámetro es objetivo, por lo que el solo hecho de tener cualquiera de las dos condiciones, la persona no podría calificarse como independiente.</p> <p>El lineamiento N° 24 de los LINEAMIENTOS DE LA CAF, que señala dentro de los requisitos para ser considerado independiente: <i>“No podrán ser propuestos o designados como directores independientes quienes sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio o empleado del Auditor externo en</i></p>	<p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa</p> <p>Debería incluirse en el numeral 2.6 de forma similar a los casos de haber tenido la condición de socio (diversas categorías) de sociedades de asesoría y consultoría profesional (jurídica, contable, etc.). Este impedimento alcanza al socio aun cuando se desvinculará de la sociedad de asesoría.</p> <p>Comentarios de Confiep</p> <p>Consideramos que los criterios contenidos en el artículo 2.6 de los Lineamientos pudieran resultar excesivos. Vemos que se ha mantenido la redacción del numeral 2.6, el cual establece la prohibición de que ningún empleado pueda ser considerado como director independiente en caso perteneciera a la compañía auditora externa de la sociedad, inclusive siendo totalmente ajeno a la prestación de los servicios de auditoría, como son las áreas de soporte y <i>back-office</i> para el adecuado funcionamiento de las empresas, lo cual nos parece excesivo; siendo razonable esta disposición para el caso de los socios de las empresas auditoras.</p>	<p>La propuesta de incluir el caso de las asesorías y consultorías nos parece atendible. Sin embargo, las mismas han sido analizadas y desarrolladas cuando se ha comentado el criterio que aborda las relaciones comerciales y de prestación de servicios, que se desarrolla cuando se da contenido al mismo.</p> <p>La otra sugerencia, de excluir al empleado del supuesto, no se considera razonable, en línea con los mejores estándares internacionales, tales como los lineamientos que desarrolla CAF.</p>

¹⁶ Este supuesto toma como referencia el octavo criterio de la Pregunta III.7 Principio 19 del REPORTE.

<p><i>dicho periodo o del Auditor de cualquier sociedad de su mismo grupo. “</i></p> <p>Es de mencionar que, en el literal g) de la definición de director independiente emitida por el IFC, se establece un criterio equivalente.</p>		
<p>Se debe anotar que un director independiente de una sociedad emisora puede ser director independiente de otras empresas de su grupo económico, posición que se adopta bajo la premisa que habrá un actuar profesional, independiente y responsable, lo cual constituye una excepción por ejemplo, al primer criterio de desvinculación citado líneas arriba. Se asume, adicionalmente, que siendo una persona independiente podrá aportar más si conoce la problemática del grupo.</p> <p>Debe tenerse presente que mediante estos criterios, de manera objetiva se determina que un director está desvinculado y por tanto puede calificarse como independiente. Como consecuencia de ello, debe tenerse en cuenta que las presunciones de vinculación, que admiten prueba en contrario, contenidas en el artículo 5 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015/SMV-01, no resultan de aplicación para la designación ni calificación como director independiente. Los lineamientos constituyen el único parámetro para dicha calificación.</p> <p>Sin perjuicio de ello, las normas de grupo económico mantienen su vigencia y resultan de aplicación en todos aquellos cuerpos normativos en los que se haga remisión a este reglamento y son un referente al momento de aplicar las normas del mercado de valores que aluden a vinculación entre los distintos</p>	<p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa <u>Comentario al párrafo quinto del punto 2.6:</u> <i>“Se debe anotar que un director independiente (...)”</i> <u>Comentario:</u> Se debería emitir un tope de número de empresas. Sugiero que se ejerza el cargo de director independiente en los directorios de no más de 3 empresas del grupo. Esto en razón que se busca que el director cuente con el tiempo suficiente para colaborar con su trabajo en el Directorio de forma efectiva y eficiente.</p>	<p>La dedicación es un tema relevante y a partir de ahí la forma de abordarlo puede tener distintos matices. Hemos recibido comentarios en el sentido de establecer un tope al interior de los directorios de las empresas que integran un mismo grupo económico (recordemos que la norma no tiene tope), hemos recibido comentarios en el sentido de que este límite comprenda a todas las sociedades (las que tienen valores inscritos en el RPMV y las que no) pues la dedicación no debería verificarse en función a un tipo de sociedad, y podrían haber otras formas de medir la dedicación como por ejemplo computando las horas efectivas de dedicación, pues no es lo mismo el tiempo que demanda participar en el directorio de una sociedad en relación al directorio en otra sociedad, o que se incluya el caso de los comités de directorio. Todas son fórmulas válidas, una más compleja de gestionar y validar que otra (como por ejemplo la última) pero formas válidas al fin y al cabo.</p> <p>En relación a ellas, la posición de la SMV es mantener la regla publicada en el proyecto, estándar que se considera debe ajustarse en la próxima revisión de estos lineamientos que se espera realizar a futuro conforme a lo expresado en la introducción.</p>

<p>actores y partícipes del mercado de valores; por ejemplo, para casos de investigación de uso de Información privilegiada y otros.</p>		
<p>3. No participar simultáneamente como director independiente en más de cinco (5) sociedades que tengan al menos un valor inscrito en el RPMV. Excepcionalmente, un director independiente podrá mantener dicha condición en más de cinco (5) empresas con valores inscritos en el RPMV, en el supuesto que todas ellas pertenezcan a un mismo grupo económico.</p> <p>Un aspecto que se considera relevante en el ejercicio de la función como director en una sociedad es el tiempo que se le dedica a la función, esto cobra una mayor relevancia en el caso de los directores independientes y por ello se aborda este tema.</p> <p>Para dicho fin, se ha tomado en cuenta la realidad y características particulares del mercado peruano, en el que se observa un número reducido de directores independientes y una necesidad e interés en profesionalizar la función.</p> <p>Ello lleva a establecer un tope en el número de Directorios en los que podría intervenir un director para ser calificado como independiente. Al respecto, en atención a las particularidades mencionadas anteriormente, se considera que el número máximo de Directorios en los que podría intervenir como independiente en sociedades que tengan al menos un valor inscrito en el Rpmv no debe ser mayor a cinco (5). Con dicho tope se estima que el director independiente tendrá el tiempo suficiente para realizar eficazmente su función.</p>	<p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa</p> <p>Considero que el director independiente no debería ejercer su labor en no más de 3 empresas, sean del mismo grupo empresarial o de otras organizaciones. La propuesta no sustenta de forma fehaciente el argumento de la realidad del mercado peruano (número reducido de directores independientes).</p> <p>Hay que considerar que el cargo de director independiente no es una nueva profesión sino el cumplimiento de determinados criterios.</p> <p>Sugiero que no se creen barreras rigurosas de acceso al cargo de director independiente</p> <p>Comentarios de Edison Tabra Ochoa</p> <p>Complementando lo anterior, la dimensión de una empresa que posee valores inscritos en RPMV genera la necesidad de una gestión compleja por parte del directorio. Por ende esta complejidad alcanza al director independiente.</p> <p>Asimismo, el director independiente debería estar obligado a publicitar los actos, las propuestas y los resultados concretos a favor de los grupos interés en grado mayor de indefensión (accionistas minoritarios, empleados y proveedores).</p> <p>Comentarios de Procapitales</p> <p>Consideramos pertinente reevaluar si aquel número de cinco directorios dentro de los cuales se puede desempeñar un director independiente resulta adecuado, teniendo en cuenta que además de la</p>	<p>Por las consideraciones antes expresadas, como SMV consideramos que este enfoque debe permanecer, y en un futuro evaluar la pertinencia de establecer un estándar superior.</p>

Cabe señalar que, en los Lineamientos DE LA CAF, se señala como uno de los requisitos para ser director es el *“No pertenecer simultáneamente a más de cinco (5) Directorios, no computándose, a estos efectos los Directorios de las distintas sociedades participadas, los órganos de administración de aquellas sociedades en las que la participación patrimonial, personal o familiar del director, le concede derecho a formar parte de los mismos y los de entidades de carácter filantrópico”*.

Se considera oportuno introducir como excepción, que un director independiente puede mantener dicha condición en más de cinco (5) empresas con valores inscritos en el RPMV, en el supuesto que todas ellas pertenezcan a un mismo grupo económico, persiguiéndose con ello reconocer el aporte que dicho director puede brindar a la visión estratégica e integral del grupo económico y a su gestión de riesgos.

Asimismo debe considerarse que la flexibilidad que se reconoce para ser designado director independiente en empresas de un mismo grupo económico, no exime de la responsabilidad de sumar cada uno de los directorios en los que participe como director independiente en empresas de un mismo grupo económico con aquellos directorios en otras empresas con valores inscritos en el RPMV, a los fines del cómputo del límite máximo contenido en este criterio.

Al respecto, debe observarse que si por ejemplo un director independiente tiene dicha condición en cuatro empresas con valores inscritos en el RPMV del mismo grupo económico, solo podrá tener similar condición en una empresa con valores inscritos en el RPMV que no pertenezca a dicho grupo económico. En el caso que la persona pretenda asumir dicha condición en más de cinco empresas con valores inscritos en el RPMV del

participación en los directorios propiamente dichos, estos pueden contar con uno o más comités, los cuales están llamados a ser integrados (y eventualmente presididos) precisamente por los directores independientes, todo lo cual, en conjunto, podría generar una carga de trabajo y responsabilidades que no pueda ser abordada de manera satisfactoria. Sin perjuicio de lo anterior, un sector de nuestros asociados considera pertinente exceptuar de este límite a los directores independientes que participan como directores o miembros de comités de directorios del mismo grupo económico.

Comentarios de BVL - Cavali

Consideramos que el objetivo del presente criterio es que el Director Independiente tenga suficiente tiempo para realizar eficientemente su función, lo cual guarda concordancia con el Principio 15 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas.

Asimismo y considerando que el Director Independiente presidirá los Comités del Directorio, de acuerdo al Principio 21 del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, sugerimos que para calificar como director independiente y cumplir cabalmente con sus funciones, éste debe cumplir con lo siguiente:

- (i) No participar simultáneamente como director independiente en más de siete (7) sociedades con valores inscritos o no inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.
- (ii) No participar simultáneamente como director independiente en más de cuatro (4) sociedades, con al menos un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, en caso sea Presidente del Directorio en una (1) de estas sociedades.

<p>referido grupo económico, tendría necesariamente que renunciar al cargo de director independiente en la empresa.</p> <p>La consecuencia en el caso de que una persona tenga la condición de director en más de cinco (5) sociedades que tengan valores inscritos en el RPMV, es que la persona no podrá ser calificada como independiente por las sociedades que tienen que revelar información en cumplimiento de lo dispuesto por la SMV.</p> <p>Otro aspecto a considerar en esta materia es que la norma no limita la participación como director en sociedades que no tienen valores inscritos en el RPMV, con lo cual, si una persona es designada como director independiente en cinco (5) sociedades que no tienen valores inscritos en el RPMV, no tendrá inconveniente legal en calificar como independiente en una sociedad con valores inscritos en el RPMV, pese a que claramente en este ejemplo también se presenta el problema de dedicación, por lo que un mejor estándar sería que las sociedades tomen en cuenta de manera amplia y buscando la finalidad de la norma, este criterio.</p> <p>Cabe destacar, como se ha indicado anteriormente, que estos criterios son mínimos y, por tanto, la sociedad podría establecer un criterio más rígido sobre este o cualquier otro supuesto señalado en los presentes lineamientos. Esto supone, por ejemplo, que la sociedad podría establecer que la medida razonable para asegurar que el director le dedique el tiempo necesario a su sociedad, considerando sus labores, es que no ejerza el cargo de director independiente en más de cuatro (4) empresas de manera simultánea o que dicha limitación alcance a todos los directorios de empresas con al menos un valor inscrito en el RPMV en los que intervenga la persona, inclusive como director no independiente.</p>	<p>(iii) No participar simultáneamente como director independiente en más de tres (3) sociedades con al menos un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, en caso sea Presidente del Directorio en dos (2) de estas sociedades.</p> <p>Comentarios de Marco A. Zaldivar G.</p> <p>En este requisito, no queda claro la situación con respecto a grupos económicos y entidades reguladas por la SBS. En el caso de grupos económicos, se establece la excepción para un grupo económico. Podría darse el caso de tener 6 directorios de 3 grupos económicos distintos (dos de cada uno) o más de 5 contando las entidades reguladas por la SBS; en este último caso ¿se es independiente para la SBS y no para la SMV?</p>	<p>Al respecto debe considerarse que en el caso de la SMV no existe tope en el número de directorios en los que podría participar siempre que se trate de un único grupo económico, y en el caso que su participación como director independiente sea en más de un grupo económico aplica el límite de cinco directorios que se computan sobre las sociedades con valores inscritos en el RPMV, que es la regla general.</p> <p>En el caso de la SBS, no se ha establecido un tope por lo que efectivamente podría ocurrir que una persona califique como director independiente para la SBS y no para la SMV.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la dedicación es un elemento relevante y por tanto su aplicación práctica dado que no existe un tratamiento único con otras entidades como SBS y FONAFE, puede llevar a escenarios como el planteado.</p>
--	---	--

<p>Respecto a este tema, el Principio 15 del CÓDIGO, cuando se pronuncia por la conformación del Directorio, establece que éste está conformado por personas con diferentes especialidades y competencias, con prestigio, ética, independencia económica, disponibilidad suficiente y otras cualidades para la sociedad de manera que haya pluralidad de enfoques y opiniones.</p>		
<p>4. No tener más de diez (10) años continuos o alternados durante los últimos quince (15) años, como director independiente de la sociedad o de alguna empresa de su grupo económico¹⁷.</p> <p>Se fija en diez (10) años el período máximo de permanencia en un Directorio para mantener la condición de independiente, y se extiende el supuesto a las demás empresas del grupo, es decir, no podría designarse como independiente a una persona que haya tenido la condición de director independiente durante más de diez (10) años. Este cómputo se aplica por sociedad, salvo que se trate de sociedades de un mismo grupo económico, en cuyo caso, el plazo se computa sumando el tiempo de permanencia como director en cualquiera de las empresas del mismo grupo económico. De verificarse un período de tiempo mayor a diez (10) años, en las empresas del grupo, la persona no podrá ser calificada como director independiente, en ninguna de las empresas del grupo.</p> <p>Así, debe tenerse en cuenta que el hecho que se permita que un director siga siendo independiente en más de una empresa del grupo, no afecta el cómputo del plazo de diez (10) años que como máximo puede permanecer la persona como</p>	<p>Comentarios de Confiep:</p> <p>Consideramos que el plazo mencionado en este numeral los Lineamientos debe considerar el mismo criterio aplicado en el Artículo Noveno de la Resolución SBS N° 272-2017, “Reglamento del Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos”, (en adelante, el “Reglamento de Gobierno Corporativo”), que establece el cómputo del plazo máximo de permanencia como director independiente, a raíz de la entrada en vigencia de dicha Resolución y no a partir de su designación como tal, en aras de mantener coherencia y uniformidad de criterios en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>Como SMV partimos de la premisa que la permanencia en el cargo de director, si bien implica un mayor conocimiento de la organización, implica también una mayor cercanía y vínculo, por ello los mejores estándares establecen que no puede asumirse que un director sea independiente luego de permanecer en el cargo por un número significativo de años.</p> <p>Bajo dicha premisa, y siguiendo los estándares internacionales, como SMV se ha determinado en 10 el período máximo de permanencia en un directorio, transcurrido el cual, si bien puede continuar ejerciendo el cargo de director, no puede seguir siendo calificado como independiente.</p> <p>Ahora bien, acoger la propuesta presentada, implicaría que se reconozca como directores independientes a personas que vienen ejerciendo el cargo por varios años atrás, lo que podría llevar a que por ejemplo aquellas personas que tienen 8 años siendo considerados como independientes, sigan calificándose como tales, pudiendo a llegar incluso en dicho supuesto a un total de 18 años como</p>

¹⁷ Las condiciones propuestas han sido trabajadas a partir del tercer supuesto que fue incluido en la Pregunta III.7 Principio 19 del Reporte.

<p>director independiente. En ese sentido, por ejemplo, de encontrarse designado como director independiente en dos (2) empresas de un mismo grupo económico en períodos diferentes, se sumaran dichos períodos para el cálculo de los diez (10) años. Por otro lado, si el supuesto fuera que la persona ejerce simultáneamente el cargo de director independiente en dos (2) directorios de empresas pertenecientes al mismo grupo económico, a la vez, teniendo en uno tres años (3) de designado y en el otro cuatro (4), para efectos del cómputo de los diez (10) años, se entenderá que tiene en total cuatro (4) años como director independiente, no se suman los períodos en cada empresa, sino que únicamente se considerará el mayor. Por ello, en este último supuesto, el director independiente, solo podría ser calificado como tal, en las empresas pertenecientes al mismo grupo económico únicamente por seis (6) años más.</p> <p>Se considera necesario establecer un período de tiempo límite para el cómputo de los diez (10) años, en el caso que el director haya participado como director independiente de manera alternada y no consecutiva. En tal sentido, se establece que quince (15) años es un plazo razonable, con lo cual, si alguna persona, por ejemplo, fue director independiente durante tres (3) años, hace veinte (20) años atrás, no tendrá inconveniente en ser designado director independiente por diez (10) años, toda vez que el período en el que fue designado director independiente con anterioridad, no se computa a los fines de este criterio, por haberse producido más allá de los quince (15) años que se establece como parámetro.</p> <p>De acuerdo con este criterio, si a la entrada en vigencia de los presentes criterios, las sociedades hubieran calificado a directores independientes</p>		<p>director independiente, de computarse dicho plazo a partir de la entrada en vigencia de la norma.</p> <p>En tal sentido, y como se ha indicado anteriormente, ha sido la intención armonizar en lo posible los criterios contenidos en los lineamientos de Director Independiente con aquellos que hoy tiene vigente la Superintendencia de Banca y Seguros. No obstante, con relación a la forma del cómputo del plazo, consideramos que esta armonización resulta imposible.</p>
--	--	---

<p>que vengán ejerciendo como tales durante diez (10) años o más, no podrán seguir siendo calificados como independientes, para efectos de la información que difunden en cumplimiento de los requerimientos de la SMV, pues estarían excediendo el plazo límite previsto en este criterio para tener dicha condición.</p> <p>Uno de los criterios contenidos en la definición de director independiente emitida por el IFC, es el de la permanencia como director independiente. En el literal K) se establece que para ser independiente no puede tener más de diez (10) años como independiente.</p>		
---	--	--




COMENTARIOS RECIBIDOS A LA CONSULTA CIUDADANA REALIZADA AL SEGUNDO PROYECTO DE “LINEAMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES”: A otras modificaciones

<p>Artículo 2.- Incorporar como inciso vii) del artículo 2, de las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras, aprobadas por Resolución SMV N° 020-2016-SMV/01, el siguiente texto:</p> <p align="center">“Artículo 2°.- Difusión de información mínima a través de la página web corporativa</p> <p><i>La sociedad emisora con valores o programas inscritos en el RPMV, deberá difundir por medio de su página web corporativa, al menos, la siguiente información:</i></p> <p>(...)</p> <p>vii) <i>Los nombres completos de los miembros del Directorio, su calificación de independiente, de ser el caso, género, año de su nacimiento, su calidad de alerno o suplente, de ser el caso, y sus hojas de vida.</i></p> <p>(...)”</p>	<p>Comentarios de BVL – Cavali</p> <p>Sugerimos que los datos correspondientes a los directores a difundir en la página web corporativa referente a su calificación de director independiente, género, año de nacimiento, su calidad de alerno o suplente, de ser el caso, se incluya también en la información difundida a través de la sección de “Elección y remoción de relacionados” del Mvnet”, mediante el cual se comunica el Hecho de Importancia estructurado.</p>	<p>De acuerdo con la sugerencia, se tiene previsto adecuar los formatos estructurados.</p> <p>Cabe precisar que, en cuanto al alcance del contenido de las hojas de vida que, por requerimiento del artículo 2 de las “Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras”, deberán difundir las referidas sociedades, éste dependerá de los parámetros que cada sociedad establezca, entendiéndose que debe difundirse la información necesaria para que el público en general pueda identificar al Director y formarse un criterio de su formación y experiencia profesional. En ese sentido, no será obligatorio que el Director incorpore en su hoja de vida su domicilio, teléfono, correo electrónico y cualquier otro dato personal, salvo que se haya establecido como política de la sociedad difundir ese detalle o voluntariamente el Director decida revelarlo.</p>
--	---	--

<p>Artículo 3.- Incorporar como último párrafo del artículo 3, de las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras, aprobadas por Resolución SMV N° 020-2016-SMV/01, el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 3°.- Plazo para la difusión en la página web corporativa</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>En el caso de la información a que se refiere el inciso vii) del artículo precedente, ésta debe ser difundida en la página web corporativa del emisor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de designación.”</i></p>	<p>Comentarios de BVL – Cavali</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción, tomando en consideración al artículo 152-A de la Ley General de Sociedad, en la que señala que el nombramiento del director surte efectos cuando acepta expresamente y con firma legalizada su cargo, asimismo, esta propuesta de redacción aplica para los casos en que se necesita alguna autorización del regulador para que surta efectos dicho acuerdo:</p> <p>En el caso de la información que se refiere el inciso vii) del artículo precedente, ésta debe ser difundida en la página web corporativa del emisor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de designación de la fecha en que surta efectos el nombramiento.</p>	<p>No se acoge la propuesta pues se maneja el mismo criterio que se utiliza para revelar hechos de importancia. Debe tenerse en cuenta que como SMV asumimos que cuando se produce la designación (el acuerdo), previamente el candidato conoce de dicha propuesta y no ha planteado objeción a la misma.</p>
<p>Artículo 6.- Modificar la referencia del (*) consignado en la segunda parte de la Pregunta I.5 del Principio 3 del “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruana, aprobado por Resolución SMV N° 012-2014-SMV/01, Anexo de la Memoria, numeral (10150) “Información sobre el cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas”, el mismo que forma parte de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos, aprobadas por Resolución Gerencia General N° 211-98-EF/94.11, por el texto siguiente:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>En caso de haberse producido en la sociedad durante el ejercicio, operaciones corporativas bajo el alcance del literal a) de la pregunta I.5, y de contar la sociedad con Directores Independientes(*), precisar si en todos los casos:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>(* Los Directores Independientes son aquellos que de acuerdo a los Lineamientos para la</i></p>		<p>Se ha incorporado la modificación de la segunda parte de la pregunta III.7 del Principio 19, a fin de sustituir el listado de condiciones para calificar al director como independiente que permitía a las sociedades optar por uno o más de los criterios para calificar a un director como independiente, por un campo en el que la Sociedad pueda reportar si para calificar a un director como independiente incluye criterios adicionales a los establecidos por los Lineamientos.</p> <p>Se espera que dicha información sea un insumo para que en una futura revisión se considere aquel criterio que de manera recurrente es valorado por las sociedades obligadas a informar en el Reporte.</p> <p>Asimismo, se ha incorporado una modificación a la referencia del (*) consignado en la Pregunta III.19 del Principio 23 del “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las</p>

<p><i>Calificación de Directores Independientes, aprobados por la SMV, califican como tal.”</i></p>		<p>Sociedades Peruanas”, a fin de precisar el alcance del término vinculación, en armonía con la norma de transacciones entre partes vinculadas aprobada por Resolución SMV N° 029-2018-SMV/01.</p> <p>Las modificaciones quedan redactadas de la siguiente manera: Pregunta III.7 del Principio 19 (segunda parte)</p> <p><i>“Adicionalmente, a los establecidos en los “Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes”, la sociedad ha establecido los siguientes criterios para calificar a sus directores como independiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="1478 669 2011 829"> <tr><td>1.</td><td></td></tr> <tr><td>2.</td><td></td></tr> <tr><td>3.</td><td></td></tr> <tr><td>4.</td><td></td></tr> <tr><td>5.</td><td></td></tr> </table> <p>Pregunta III.19 del Principio 23 (pregunta c)</p> <p>(...)</p> <p><i>(*) Para los fines de determinar la vinculación se aplicarán las Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución N° 029-2018-SMV/01 o norma que la sustituya.</i></p>	1.		2.		3.		4.		5.	
1.												
2.												
3.												
4.												
5.												
<p>Artículo 8°.- Derogar la pregunta III.3 del Principio 15 y la segunda parte de la pregunta III.7, del Principio 19 del “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruana, aprobado por Resolución SMV N° 012-2014-SMV/01, Anexo de la Memoria, numeral (10150) “Información sobre el cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas”, el mismo que forma parte de las Normas Comunes para</p>	<p>Comentario de Procapitales</p> <p>El artículo 8 del Proyecto propone eliminar dos preguntas del <i>Reporte sobre el cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas</i>. En su lugar, los artículos 2 y 3 del Proyecto establecen, respectivamente, que la difusión de los nombramientos de los directores independientes pasaría a realizarse a través de la página web corporativa de la sociedad emisora, dentro</p>	<p>Se acoge en parte la propuesta de Procapitales. Como se ha mencionado anteriormente, se tiene previsto adecuar los formatos estructurados y por este medio se reportará al mercado los casos de cese y remoción.</p> <p>En cuanto a la página web consideramos que lo importante es que mediante ella se difundan quiénes al momento de la consulta</p>										

<p>la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos, aprobadas por Resolución Gerencia General N° 211-98-EF/94.11.</p>	<p>de los cinco días hábiles siguientes 1 vinculadas a: (i) la divulgación de la condición de independencia de los directores, y (ii) los criterios para determinar la independencia. En su lugar, los artículos 2 y 3 del Proyecto establecen, respectivamente, que la difusión de los nombramientos de los directores independientes pasaría a realizarse a través de la página web corporativa de la sociedad emisora, dentro de los cinco días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo. Lo anterior, conjuntamente con el cumplimiento obligatorio de los criterios mínimos a exigir, sustituiría la necesidad de incluir la información en el mencionado Reporte que se presenta a la SMV.</p> <p>Al respecto, sugerimos que la comunicación a ser remitida a la SMV no se limite únicamente a la designación de los directores independientes, sino que abarque "cualquier caso de variación ocurrida en relación con ellos" (e.g., casos de vacancia, remoción, y otros). Asimismo, consideramos que los cinco días hábiles propuestos se den sobre la base de los siguientes supuestos:</p> <p>a. En los casos de designación: (i) después de adoptado el acuerdo; y (ii) después de la aceptación por escrito y con firma legalizada por parte del director nombrado (de acuerdo al artículo 152-A de la Ley General de Sociedades; o</p> <p>b. En los casos de vacancia o remoción, (iii) después de que se haya tomado conocimiento de cualquier situación que impida al director independiente seguir realizando su labor.</p>	<p>son los directores. Asimismo, en cuanto a revelar al director luego que haya aceptado el cargo, como se ha mencionado anteriormente, se maneja el mismo criterio que se utiliza para revelar hechos de importancia. Por tanto, no se acoge la propuesta en los extremos antes indicados.</p>
<p>Artículo 9°.- Las sociedades que tengan al menos un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores deberán publicar en su página web corporativa los nombres completos de los miembros del Directorio, su calificación de independiente, de ser el caso, el año de su nacimiento, su calidad de alterno o suplente, de ser el caso y, sus hojas de vida, a más tardar el 30 de junio de 2019.</p>	<p>Comentarios de BVL – Cavali Se sugiere homologar la redacción, en concordancia al artículo 2 del proyecto:</p> <p>Las sociedades que tengan al menos un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores deberán publicar en su página web corporativa los nombres completos de los miembros del Directorio, su</p>	<p>Se ha recogido el comentario y se ha prorrogado el plazo para revelar la nueva información requerida por su página web hasta el 31 de diciembre de 2019.</p>

	<p>calificación de independiente, de ser el caso, género, el año de su nacimiento, su calidad de alterno o suplente, de ser el caso y, sus hojas de vida, a más tardar el 30 de junio de 2019.</p>	
<p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard Razón:</p> <p style="text-align: center;">Liliana Gil Vásquez Superintendente Adjunto Oficina de Asesoría Jurídica</p>	<p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enriq Razón:</p> <p style="text-align: center;">Roberto Pereda Gálvez Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados</p>	<p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>Firmado por: GARCIA LOPEZ Daniel Al Razón:</p> <p style="text-align: center;">Daniel García López Superintendente Adjunto de Investigación y Desarrollo (e)</p>